



Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190115900

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede y dentro del término que se le confirió para ello, presenta objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte actora, por considerar que ella difiere de la realidad y de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Sobre el particular, y sin ahondar en mayores disquisiciones, se rechazará de plano la objeción formulada, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 4. del C.G. del P., sólo es posible formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo trámite se debe acompañar, so pena de rechazo, *“...una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada...”*, empero el objetante omitió dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma precitada, ya que con su escrito de objeciones debió anexar una liquidación alternativa en la que se evidenciara los errores que reprocha de la presentada por su contraparte, no bastándose con ello la argumentación ya precisada.

Sin embargo, el juzgado encuentra pertinente modificar de oficio la liquidación crédito presentada por la parte actora, como quiera que en atención a lo estipulado en el numeral 4 de la orden de apremio¹, la orden compulsiva se libró *“Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (previa acreditación de su pago por parte de la entidad de demandante) que sucesivamente se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento (Art. 431-2 del C.G.P)”*

Sin embargo, junto con la liquidación allegada por la actora, no fueron acreditados los pagos de dichos rubros (arrendamiento y cuotas de administración) no obstante, en virtud de las objeciones presentadas se procedió a allegar los comprobantes del pago de administración de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019² y enero, febrero, marzo, abril y agosto de 2020³.

Así las cosas, y a pesar de no tenerse en cuenta las objeciones presentadas por la pasiva, lo cierto es que las obligaciones por concepto de cánones de arrendamiento

¹ Pág. 49

² Pág. 191,192,193.

³ Pág. 194 a 198



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

no son materia de discusión, por lo que sobre aquellos no será necesario acreditar su pago, sin embargo, se advierte que la sumatoria de dichos rubros no es correcta, así como tampoco lo correspondiente a las cuotas de administración, teniendo en cuenta los comprobantes de pago aportados.

En atención a lo dicho anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, para aprobarla por la suma total de **\$129.018.135,00**, valor que se obtiene conforme a las liquidaciones practicadas de sumar los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y cláusula penal, con corte a 19 de agosto de 2021, conforme a la liquidación que se anexa y que hace parte integral de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la objeción que formuló la parte demandada a la liquidación del crédito que aportó la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, SE MODIFICA Y APRUEBA la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de \$ **129.018.135,00**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d47e4a8e5949031aa9d8ab682fbb02852ae3f22f4664400ec7c25d405b9abe**
Documento generado en 15/10/2021 08:19:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>